

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE INCONFORMIDAD NÚMERO: JI/022/2022.

ACTOR: ***.**

DEMANDADO: ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de inconformidad **022/2022**, promovido por *********, en contra de la resolución de nueve de mayo de dos mil veintidós, dictada por el **SUB AUDITOR A CARGO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL, EN SUPLENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, en el recurso de reconsideración *********, por lo que, seguido que fue el actual proceso conforme a sus trámites y: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido el siete de junio de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, *********, presentó demanda de juicio de inconformidad; la que mediante proveído de ocho de junio de dos mil veintidós, fue admitida respecto a la resolución dictada por el **SUB AUDITOR A CARGO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL, EN SUPLENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, en el recurso de reconsideración *********, y se le tuvo ofreciendo pruebas. Asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de cinco días hábiles rindiera el informe respectivo, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le impondría multa. - - - - -

SEGUNDO. Mediante proveído de treinta de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en representación del Titular de este Órgano, rindiendo su informe a través del oficio número *****¹ de veintitrés de junio de dos mil veintidós, asimismo se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. - - - - -

TERCERO. El diez de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin asistencia de las partes, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a los demandantes y a la autoridad fiscalizadora, y concluido su desahogo, se abrió el periodo de alegatos, fase en la que se dio cuenta que no estuvieron presentes ninguna de las partes y que tampoco formularon alegatos, declarándose precluido el derecho de las partes para alegar y se cerró dicho periodo del juicio. - - - - -

CUARTO. Por acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós, se dictó acuerdo en el que se determinó agotada la instrucción del procedimiento, quedando el presente juicio en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 4 fracciones I, II y XII , y 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, 1, 2, 5, 8, 10 y 28 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, con relación a los artículos 1, 3, 118, 119 y 120 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó legalmente acreditada en autos, en términos de lo establecido en los artículos 14² fracción I y 18³, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y

¹ Agregado de la foja 37 (treinta y siete) a la 43 (cuarenta y tres) del expediente **JII/022/2022**.

² **Artículo 14.-** La promoción del Juicio deberá presentarse por escrito ante el Tribunal, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

I. El nombre y firma autógrafa de quien promueva;

³ **Artículo 18.-** Son partes en el procedimiento del juicio:

Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, toda vez que *****, promovió por su propio derecho el juicio de inconformidad en contra de la resolución de nueve de mayo de dos mil veintidós, dictada por el **SUB AUDITOR A CARGO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL, EN SUPLENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, en el recurso de reconsideración *****. En tanto, la autoridad demandada compareció en términos del artículo 148⁴, cuarto párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 3⁵ de esta misma ley, por conducto de la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien promovió en representación del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; cuya personalidad quedó debidamente acreditada con la copia certificada que exhibió, relativa al nombramiento de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, agregada en autos en la foja cuarenta y cuatro; prueba que tiene pleno valor probatorio, ya que constituye una documental pública, esto es, que fue expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones, y además fue exhibida en copia debidamente certificada, conforme a lo establecido en el numeral 25⁶ de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Las causales de improcedencia tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo, porque el estudio de las pretensiones sólo puede realizarse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido a resolver la controversia planteada a su jurisdicción. - - - - -

Esto, porque conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción. - - - - -

1. El actor que será quien estando legitimado lo presente por sí de representante, en los términos de este ordenamiento. (cuarto párrafo)

⁴ **ARTÍCULO 148.-** La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.

⁵ **“ARTÍCULO 3.-** Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas, reglamentos, bandos y demás ordenamientos que tengan vigencia en el Estado de Oaxaca. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, se aplicará supletoriamente a esta Ley en el desarrollo de los procedimientos que establezca.”

⁶ **Artículo 25.-** Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por esta razón, se estima que las causales de improcedencia del juicio, al ser de orden público, deben examinarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutora. En tales condiciones procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia. - - - -

En ese orden de ideas, del análisis de las constancias procesales que integran el juicio de inconformidad, con valor probatorio pleno en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, esta Sala Superior advierte que no se actualiza alguna de las causales previstas por los artículos 16⁷ y 17⁸ de la de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Antes de resolver el presente asunto, es necesario precisar que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que regula el trámite del juicio contencioso administrativo, es de aplicación supletoria a la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca⁹, la cual rige el presente juicio de inconformidad; por lo tanto, también son aplicables los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentados en los juicios contenciosos administrativos. - - - - -

Ahora, esta Sala Superior está facultada para examinar oficiosamente la competencia de la autoridad demandada, conforme a lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 208¹⁰, de la Ley de

⁷ **Artículo 16.-** El Juicio de Inconformidad es improcedente:

I. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
II. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;
III. Contra actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresa o tácitamente por el actor;
IV. Contra actos o resoluciones que no sean de la competencia del Tribunal;
V. Cuando el acto o resolución impugnado sea materia de un Recurso de Reconsideración, en trámite, en términos del Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca; y
VI. Cuando el promovente carezca de legitimación, en los términos de la presente Ley.

⁸ **“Artículo 17.-** Son causales de sobreseimiento del Juicio de Inconformidad:

I. El desistimiento de la demanda hecho por el promovente;
II. Aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en el trámite del juicio, en términos de la presente Ley; y
III. Cuando el interesado o el agraviado fallezca. (...)”

⁹ Supletoriedad que tiene sustento en el artículo 6 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, que dice:

“Artículo 6.- En el desarrollo de los procedimientos que establece esta Ley, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en caso de que aun así no se regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.”

¹⁰ **“ARTÍCULO 208.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: (...)

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; aunado a que la **competencia de la autoridad demandada** es el primer presupuesto que debe cumplirse para la emisión del acto de molestia, por lo que esta Sala Superior procede a su estudio, que es preferente, de orden público y de análisis oficioso. - - - - -

Sirve de apoyo por identidad jurídica la Jurisprudencia con número de registro 170827, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el texto y rubro siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”
El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

También es dable destacar que en los actos de molestia que emita toda autoridad, ésta tiene la obligación de cumplir con el requisito esencial de fundar debidamente su competencia, como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la validez de sus actos dependerá de que hayan sido realizados por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación en dicha resolución.”

normas que lo autoricen; por tanto, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden. - - - - -

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a que *“todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado”*¹¹, entendiéndose que la fundamentación implica *“que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso”* y la motivación se refiere al señalamiento preciso *“de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”*. - - - - -

En ese sentido, las autoridades del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que emitieron las resoluciones dictadas tanto en el recurso de reconsideración ***** como en el expediente administrativo *****, tienen la obligación de fundar debidamente su competencia. - - - - -

Bajo esa consideración se tiene que, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente de inconformidad, con valor probatorio pleno según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por tratarse de documentos públicos, en la resolución de nueve de mayo de dos mil veintidós, dictada por el **SUB AUDITOR A CARGO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL, EN SUPLENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE**

¹¹ Tesis con número de registro 1011558, Rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. Séptima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 2011, Tomo I, Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección, página: 1239.

FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, en el recurso de reconsideración *********, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO PRIMERO**, esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, se **MODIFICA** el acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente *********, **dejándose sin efecto la multa impuesta** al Ciudadano *********, quien fungió como Presidente Municipal de *********, durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por no haber entregado sin causa justificada la administración junto con los bienes y documentación a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Octavo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca por la cantidad de **\$*******, y en su lugar se impone una multa por el importe de **\$*******, ... conforme a lo establecido en el artículo 95 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.”

Asimismo, se advierte que en la resolución de nueve de mayo de dos mil veintidós, dictada por el **SUB AUDITOR A CARGO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL, EN SUPLENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, en el recurso de reconsideración *********, esta autoridad respecto a su competencia señaló lo siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“PRIMERO.- Competencia. Que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto 695 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete ... recibió de la extinta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca el presente expediente correspondiente al recurso de reconsideración *********, como asunto en trámite, en ese contexto, el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, ... establece que los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca que se encuentren en trámite o pendientes de resolución se concluirán en términos de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, misma que en sus artículos 1, 3, 57 párrafo primero, 58 fracción I, 63 fracción XI y Sexto Transitorio, establecía la procedencia del Recurso de Reconsideración y facultaban al Auditor Superior del Estado de Oaxaca para su instrucción y resolución, en ese tenor, tomando en consideración que el artículo 82 fracción XXXII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, faculta al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para ejercer las demás disposiciones aplicables, como lo es la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, en lo relativo al presente Recurso de Reconsideración por encontrarse en trámite y pendiente de resolución a la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, en estricto cumplimiento al referido artículo tercero transitorio, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el

Recurso de Reconsideración, por conducto del Sub Auditor a cargo de la Fiscalización de la Cuenta Pública Estatal, en suplencia del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por ministerio de ley, en términos de los artículos 65 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 75, 80, párrafo segundo y 82 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, 36 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y Segundo del Decreto número 754 expedido por la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, los cuales prevén que en caso de ausencia definitiva del Titular se aplicará el orden de suplencia conforme al Decreto Número 754...”

De las transcripciones precedentes, esta Sala Superior advierte que la autoridad emisora de la resolución impugnada que es el **SUB AUDITOR A CARGO DE LA FISCALIZACION DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL, EN SUPLENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, contravino las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque dejó de cumplir con las formalidades esenciales que le dan eficacia jurídica a todo acto de autoridad, ya que si bien es cierto que en la resolución de nueve de mayo de dos mil veintidós, dictada en el recurso de reconsideración *********, el **SUB AUDITOR A CARGO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL** invocó de manera genérica los artículos 65 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 75, 80, párrafo segundo y 82 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, 36 del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y Segundo del Decreto número 754 expedido por la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para sustentar las atribuciones ejercidas en suplencia por ausencia del **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, para emitir una resolución recaída a un recurso de reconsideración, también es cierto que dicho funcionario pasó por alto indicar con exactitud y precisión cuál era el artículo, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, que le permite asumir temporalmente esa facultad propia del **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA** a falta de éste, para resolver el recurso de reconsideración *********, omisión que dejó en estado de indefensión al afectado, ya que al desconocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto que

hoy se impugna, evidentemente se le priva de la oportunidad de examinar si esa actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si es conforme o no a la Constitución o a la leyes aplicables. - - - - -

Además, se observa que al dictar la resolución de acuerdo de imposición de multa de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente *********, emitida por el entonces Auditor Superior del Estado de Oaxaca, éste también contravino la garantía de legalidad en perjuicio de los demandantes, ya que fundó su competencia en la resolución sancionadora, de la siguiente manera:

***“PRIMERO.-** Esta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 16 párrafo primero, 116 fracción II, párrafo sexto, 121 fracción I y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 Bis, 113, fracción II, inciso c), penúltimo y último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 1, 2 fracciones I, V, XIII, XIV, XXI y XXXII, 3, 4, 6, 7, 31, fracciones I, II, XXVII y XLIX, 58 párrafo primero, fracciones I y IV, 67 fracciones I y III, 95, 97, transitorios primero y sexto de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, y, 1, 3, 5, 6 fracción I, VII, VIII, X y 12 fracción XXV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, resulta competente para imponer a los servidores públicos las sanciones pecuniarias previstas en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Como se ve, el Titular de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, también pasó por alto especificar cuál era el precepto legal que sustentaba su competencia para imponer una multa en cantidad de **\$******* al hoy actor, quien fungió como Presidente Municipal de *********, en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por haber incurrido en la infracción consistente en no entregar los bienes y documentación a que se refieren los capítulos III y IV del Título octavo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al presidente electo, y ante la indebida fundamentación, se ha vulnerado la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del demandante. - - - - -

De modo que, en el presente caso, no es dable estimar debidamente fundadas las atribuciones, en primer término, del **SUB AUDITOR A CARGO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL**, para resolver en suplencia por ausencia del **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL**

ESTADO DE OAXACA el recurso de reconsideración *********, y en **segundo término**, las facultades de la autoridad fiscalizadora para imponer una multa al hoy actor en el expediente *********, considerando que el Titular de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, omitió especificar el precepto legal, apartado, inciso, subinciso, que le faculte para ello, habiéndose vulnerado en ambos casos la garantía de legalidad. - - - - -

En respaldo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, con registro digital 238212, con el rubro y texto siguiente: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Además es aplicable la jurisprudencia I.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictada en la Novena Época, y publicada en la página 2127 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXV de enero de 2007, con registro digital 173565, con el rubro y texto siguiente: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

También resulta aplicable la tesis 2a./J. 57/2001, con número de registro digital 188432, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo anterior, se colige que las resoluciones dictadas tanto en el recurso de reconsideración ********* así como en el expediente de imposición de multa *********, contienen deficiencias en la fundamentación de la competencia de las autoridades emisoras, requisito exigido por los artículos 16 de la Constitución Federal, y 17 fracción V¹² de la Ley de

¹² **“ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: V. Estar fundado y motivado;”

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo cual incide en su validez y en sus efectos, porque constituye una violación formal en las resoluciones referidas, que al no ser subsanable, obliga en consecuencia **a dejar sin efectos** los actos consistentes en las resoluciones ******* y *******, que han sido impugnados a través del juicio de inconformidad que hoy se resuelve, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 fracción IV¹³ de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, siendo idénticos los efectos de esta sentencia a la declaración de nulidad lisa y llana de los actos administrativos prevista en el numeral 18 fracciones I y II¹⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 4, 5, 27, 39, 40 y 43 Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

¹³ **ARTÍCULO 40.-** Las sentencias serán definitivas e inatacables; éstas podrán:

IV. Dejar sin efectos el acto impugnado o revocarlo total o parcialmente;

¹⁴ **ARTÍCULO 18.-** Para que el acto administrativo produzca efectos jurídicos, deberá reunir los elementos y requisitos del mismo, en caso contrario, dará lugar a su nulidad, la que deberá demandarse conforme a la ley que rija al acto o bien ante el Tribunal, con arreglo en lo establecido en la presente Ley, cumpliendo con las siguientes reglas generales:

I. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 17 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, Entidad, Presidente Municipal o cualquiera autoridad que por su nivel administrativo o burocrático no tenga superior, o este sea un cuerpo colegiado, Consejo de Administración o la soberanía propia de un cargo de representación popular, en cuyo caso, la nulidad será declarada por el Tribunal. En caso de que el superior se niegue a declarar dicha nulidad, la declaración sea imperfecta o no proceda conforme a la presente Ley, la nulidad deberá ser declarada por el Tribunal;

II. El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos;

CUARTO. Por las razones expuestas en el considerando anterior de este fallo, **SE DEJA SIN EFECTOS** la resolución de nueve de mayo de dos mil veintidós, dictada por el **SUB AUDITOR A CARGO DE LA FISCALIZACION DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL, EN SUPLENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, en el recurso de reconsideración *********. -----

QUINTO. Por los motivos explicados en el considerando que antecede de este fallo, **SE DEJA SIN EFECTOS** el acuerdo de imposición de multa de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente *********, emitida por el entonces Auditor Superior del Estado de Oaxaca. -----

SEXTO. Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA DEMANDADA. CÚMPLASE.** -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL JUICIO DE INCONFORMIDAD 0022/2022.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS